



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de agosto dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN POPULAR

ACTOR: YESID FIGUEROA GARCÍA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA-MINISTERIO DE CULTURA

RADICACIÓN: 1500133330012018 00148 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decretar las pruebas dentro de la acción popular de la referencia, de conformidad con lo previsto por el art. 28 de la Ley 472 de 1998, de la siguiente manera:

1.- PARTE ACCIONANTE

1.1.- DOCUMENTALES:

1.1.1.- APORTADAS: Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a fls.10-31, pruebas se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

1.1.2.- PRUEBA MEDIANTE OFICIO

Requerir a la Secretaría de **Cultura y Turismo del Municipio de Tunja**, para que rinda de forma detallada y pormenorizada lo siguiente:

1. El paradero, ubicación estado de conservación, daños y detrimentos de las piedras que estaban ubicadas en la parte norte del parque en donde estaba representadas las batallas del libertador Simón Bolívar en el puente de Boyacá y el Pantano de Vargas.
2. Las razones por las cuales fueron retiradas las piedras que estaban ubicadas en la parte norte del parque en donde estaban representadas las batallas del Libertado Simón Bolívar en el Puente de Boyacá y Pantano de Vargas

Requerir a la **Secretaria de Infraestructura del Municipio de Tunja**, para que rinda de forma detallada y pormenorizada lo siguiente:

Un informe técnico solicitado por la Secretaria de Cultura y Turismo del municipio de Tunja en relación con el estado actual del bien de interés cultural, histórico y arquitectónico de la nación Bosque de la República.

1.1.3 PRUEBA PERICIAL

De conformidad con los artículos 226 y 234 del CGP en concordancia con el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, por secretaría y con **cargo a la parte accionante y demandada**, se ordena oficiar a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-FACULTAD DE ARQUITECTURA** a fin de que designe el o los profesionales del área, con el objeto de que rinda dictamen pericial con las formalidades que al efecto prevé el art. 219 del C. P.A.C.A. Dictamen que deberá presentarse dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, y que una vez presentado quedará a disposición de las partes por el término de diez (10) días.

El Dictamen se realizará una inspección ocular sobre el bien de interés cultural Bosque de la República ubicado en la ciudad de Tunja, y se resolverá los siguientes aspectos:

- Determinen, identifiquen y detallen de forma clara y precisa los daños afectaciones destrucciones y alteraciones que ostenta los siguientes estadios y bienes del monumento Bosque de la República: las rejas y las columnas acanaladas en piedras que encierran el parque, las columnas y copas de las entradas sur occidental y oriental del parque, el octágono que representa las batallas del libertador Simón Bolívar que se encuentra en la parte central del parque, los pisos, las escaleras, los muros de los antejardines, el lago ubicado en la parte central, los caminos senderos peatonales, y demás espacios del Bosque de la República (allegue soportes fotográficos o fílmico y documental que soporte lo dicho)
- Determine y evalúe las condiciones de insalubridad, acumulación de escombros y basura en el Bosque de la República.
- Determine de forma clara y precisa las intervenciones adecuaciones reparaciones mantenimientos y demás que deban realizarse sobre las fachadas y las columnas acanaladas en piedras que encierran el parque, las columnas y copas de las entrada sur-occidente y oriental del parque el octágono que representa la Batallas del Libertador Simón Bolívar que se encuentran en la parte central del parque, los pisos, las escaleras, los muros de los antejardines, el lago ubicado en la parte central, los caminos senderos peatonales, y demás espacios del Bosque de la República con el objeto de garantizar la conservación preservación cuidado y vigía de este bien de interés cultural, histórico y arquitectónico de la nación.
- Los demás aspectos que estime pertinente manifestar.

Deberá acompañar los estudios, documentos, informes, normas técnicas y demás documentos que estime pertinentes.

2.- PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE TUNJA

2.1.- DOCUMENTALES:

2.1.1.- APORTADAS: Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a fls.133 - 158; pruebas se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

3.- DE OFICIO

El Despacho en uso de las facultades conferidas en el artículo 28 y 44 de la Ley 472 de 1998 y en concordancia con al art. 213 del C.P.A.C.A se decretan las siguientes pruebas de oficio:

3.1.- Por Secretaria, ofíciase a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja y al Tribunal Administrativo de Boyacá, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la radicación del oficio respectivo, el funcionario competente, certifiquen si en dichos despachos se encuentra en trámite alguna acción popular en la que se pretenda la recuperación, preservación y cuidado integral del monumento Bosque de la República ubicado en el Municipio de Tunja. En caso afirmativo aportar copia de la demanda, auto admisorio y el estado del mismo.

3.2.- INFORME

De conformidad con los artículos 226 y 234 del CGP en concordancia con el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 y el Decreto 2067 de 1991, por secretaria se ordena oficiar al **INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA - ICANH**, a fin de que designe el o los profesionales en calidad de Amicus Curiae¹, para que rinda un informe que deberá presentarse dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, y que una vez presentado quedará a disposición de las partes por el término de diez (10) días.

¹ El amicus curiae –expresión latina que se puede traducir como “amigo del Tribunal”– es un informe escrito que puede ser presentado por una persona natural o jurídica que, a pesar de no tener un interés directo en el caso, interviene en él para defender un interés de trascendencia general, como cuando está en juego la defensa de los derechos fundamentales.

La Corte constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad del Artículo 13 del Decreto 2067 de 1991, en sentencia C-513-92. Declarando exequible el artículo:

“ARTICULO 13. El magistrado sustanciador podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito, que será público, su concepto puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo. La Corte podrá, por mayoría de sus asistentes, citarlos a la audiencia de que trata el artículo anterior.

El plazo que señale el magistrado sustanciador a los destinatarios de la invitación no interrumpe los términos fijados en este Decreto.

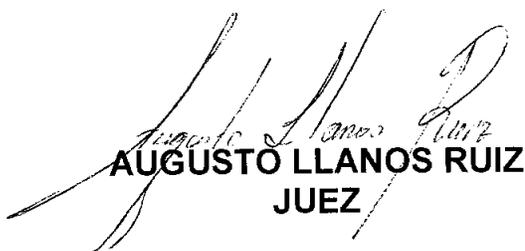
El invitado deberá, al presentar un concepto, manifestar si se encuentra en conflicto de intereses.”

El informe indicará una breve y precisa reseña histórica, cultural, arqueológica y demás aspectos que estime necesarios para establecer la relevancia del Bosque de la República del Municipio de Tunja (Boyacá), como monumento histórico cultural (sustente con documentos, revistas científicas, fuentes bibliográficas y demás que estimen necesarios).

La parte actora deberá retirar y tramitar los correspondientes oficios en la entidad destinataria, allegando con destino al presente proceso prueba en la que conste el trámite dado a los mismos.

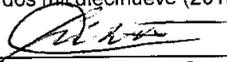
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a quien lo haya indicado en el que se informe de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 32, publicado en el portal web de la rama judicial hoy - 30 de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIÁNA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

Wp



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIRYAM AZUCENA PUENTES AGUILAR
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013333001-2019-00008-00

Previo a decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones que presenta el apoderado de la demandante solicitando no ser condenado en costas (fls. 44), **se correr traslado** a la parte demandada por el término de **tres (3) días**, según lo dispone el numeral 4 del artículo 316 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

Una vez cumplido lo anterior, **ingrésese** al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUÍZ
Juez

wp

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>32</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 30 de agosto de 2019, a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARTHA JUDITH HERNÁNDEZ ROA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FNPSM

RADICACIÓN: 1500133330012019-00132 00

En virtud del informe secretarial que antecede y previo a pronunciarse sobre si hay lugar a librar mandamiento de pago, se dispone lo siguiente:

1.- Por secretaría ofíciase al área de nómina o a quien haga sus veces de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido del respectivo oficio, el funcionario competente, remita a este Despacho:

- Informe junto con los soportes del caso, en el que se indique la **fecha y la suma** cancelada a la señora MARTHA JUDITH HERNÁNDEZ ROA, identificada con la C.C. No. 41.655.720 de Bogotá, de acuerdo con lo previsto en la Resolución No. 1466 del 10 de diciembre de 2015, mediante la cual se dio cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, mediante sentencia de 31 de marzo de 2014, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión el 20 de enero de 2015, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No.1500133310012012– 0046- 00.
- Copia de la liquidación efectuada y que sirviera de soporte para la expedición de la Resolución No. 1466 del 10 de diciembre de 2015, por concepto de reliquidación de pensión de jubilación, intereses moratorios e indexación, que le fueron reconocidos a la demandante.
- Copia del extracto de los pagos realizados a la señora MARTHA JUDITH HERNÁNDEZ ROA, identificada con la C.C. No. 41.655.720, por concepto de pago de pensión de jubilación, durante el periodo comprendido entre el 23 de abril de 2009 a 10 de diciembre de 2015, de manera clara y detallada mes a mes.

El apoderado de la parte demandante deberá retirar los oficios y tramitarlos ante la entidad oficiada, allegando copia del trámite dado al Centro de Servicios para que sea incorporado al expediente.

2.- Adviértase que el incumplimiento de esta orden acarreará las sanciones establecidas en los artículos 9¹ del CPACA y 44² del CGP.

¹ "Artículo 9°. CPACA Prohibiciones. A las autoridades les queda especialmente prohibido:

(...)

12. Dilatar o entorpecer el cumplimiento de las decisiones en firme o de las providencias judiciales.

(...)"

² "Artículo 44 C.G.P. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

MAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 32, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 30 de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (sm/mv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
(...)"



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LAURA ESPERANZA ESGUERRA GORDILLO y Otros
(ERNESTO ESGUERRA PEÑA)

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RADICACIÓN: 1500133330012006-00074 00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de sucesión procesal y mandamiento de pago vista a folio 1-4 del expediente, previas los siguientes.

I. ANTECEDENTES

El abogado VÍCTOR MANUEL CÁRDENAS VALERO, solicita en primer lugar se decrete la sucesión procesal de los derechos reconocidos en las sentencias proferidas en el proceso de la referencia, en cabeza de los señores (as) LAURA ESPERANZA ESGUERRA GORDILLO, ALEXANDER ESGUERRA GORDILLO, GONZALO ERNESTO ESGUERRA GORDILLO, JULIO ENRIQUE ESGUERRA GORDILLO, NÉLIDA OMANDA ESGUERRA GORDILLO, LUIS FELIPE ESGUERRA GORDILLO, CARLOS ALBERTO ESGUERRA GORDILLO, RAÚL ESGUERRA GORDILLO Y RICARDO ESGUERRA GORDILLO, en calidad de herederos del señor ERNESTO ESGUERRA PEÑA, quien falleció el 1 de octubre de 2013.

Que una vez surtido lo anterior se libre mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por el valor de las diferencias pensionales ordenados, indexación de dichos valores, los intereses moratorios derivados de la sentencia proferida en su favor por el este Juzgado el 24 de febrero de 2011 confirmada por el Tribunal Administrativo del Boyacá el 05 de noviembre de 2013.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la Sucesión procesal.

En lo que respecta a la sucesión procesal, conviene resaltar que el Código Contencioso Administrativo, aplicable al *sub lite*, dada la fecha de presentación de la demanda que dio lugar a esta actuación judicial, no dispuso de regulación jurídica para la aplicación de esta figura, por cuanto guardó absoluto silencio al respecto.

Por consiguiente, en virtud de lo establecido en el artículo 267 del C.C.A, hay lugar a acudir a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso¹, que en el artículo 68 dispone:

¹ Según lo dispuesto por el art. 624 de este estatuto procesal en armonía con lo dicho por el C.E en sentencia del 6 de agosto de 2014, exp. No. 2014-0003 M.P. Dr. ENRIQUE GIL BOTERO

“ARTÍCULO 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador.

“Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente” (se destaca).

En relación con esta figura, en providencia de 15 de mayo de 2009 del Consejo de Estado se establecieron las siguientes características:

“La sucesión procesal no constituye una forma de intervención de terceros, dado que se trata de un mecanismo procesal encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o, inclusive, de quienes tienen la calidad de terceros.

“- Puede sustituirse a sujetos de derecho que actúan como partes o como terceros.

“- Se presenta cuando cualquiera de las partes es sustituida por otra o se aumenta o reduce el número de personas que la integran”²

A su vez, esa misma Corporación ha sostenido³:

“El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado”.

De igual manera debe destacarse que el máximo órgano de lo contencioso administrativo ha decidido aceptar la aplicación de esta figura procesal incluso después de haberse proferido sentencias de primera y segunda instancia, en efecto dijo el Consejo de Estado:

“Asimismo, se advierte que si bien el proceso ya cuenta con sentencia de segunda instancia, no es menos cierto que su pago se encuentra pendiente, razón por la cual el Despacho se pronunciara sobre la petición presentada.

Pues bien, analizado el expediente, se observa que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 60 del Código de Procedimiento

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de mayo de 2009, exp. 17264. M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de marzo 10 de 2005, Becerra, exp. 16346. M.P. Ramiro Saavedra Becerra

Civil, para tener a los herederos del demandante inicial como sus sucesores procesales; sin embargo, esta condición se reconocerá de manera genérica, sin individualizar a las personas que ostentan tal calidad, dado que, como de tiempo atrás lo ha sostenido esta Sección, el derecho a la reparación de los perjuicios ocasionados en vida a una persona se considera como un elemento integrante del **patrimonio herencial**⁴, de ahí que la asignación reconocida en favor del señor Diego Andrés Tafur Flórez (Q.E.P.D.), mediante sentencia del 17 de agosto de 2017, solo pueda hacerse a través del respectivo juicio de sucesión.”

De conformidad con lo anterior, se evidencia que la sucesión procesal es una figura propia del procedimiento, en virtud de la cual se permite la alteración o sustitución de las personas que integran una parte, dada la muerte de un litigante, declaración de ausencia o en interdicción o la extinción de una persona jurídica, cuyo principal efecto jurídico consiste en que el sucesor procesal asuma los mismos derechos, cargas u obligaciones procesales de su antecesor, quedando, como consecuencia, inalterable la relación jurídico procesal, por lo cual le corresponde al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre el fondo de la litis, como si la sucesión procesal no se hubiese presentado.

Es necesario tener en cuenta que una cosa es la prueba del estado civil y otra el de la calidad de heredero, siendo necesario acreditar la vocación hereditaria y la aceptación expresa o tácita, según lo establecido por el artículo 1298⁴ del Código Civil

Ahora bien, para efectos de dar aplicación a la sucesión procesal en casos como el analizado, se requiere la acreditación, mediante los medios probatorios idóneos, del acaecimiento de la muerte, así como de la condición de sucesor de quien era parte en el respectivo juicio².

Con el fin de acreditar el derecho de los demandantes como sucesores procesales fueron aportados los siguientes documentos:

- Copia simple del Registro Civil de Defunción del señor ERNESTO ESGUERRA PEÑA (q.e.p.d.) quien falleció el 1 de octubre de 2013 (fl. 16).
- Copia autentica de la escritura pública No. 961 del 30 de diciembre de 2014 – Adjudicación de sucesión de la Notaria única del Circulo de Tabio, (fls.19-24).

Sin embargo, observa el despacho que con el escrito de demanda la parte ejecutante no fue llagado el Registro Civil de Defunción del señor ERNESTO ESGUERRA PEÑA, conforme a lo ordenado en la ley, es decir en original y/o en copia autentica.

Según el Decreto 1260 de 1970 artículo 105⁵ y 106, para efectos de probar hechos ocurridos después de la entrada en vigencia de dicha norma, como lo es para acreditar

⁴ “ARTICULO 1298. <ACEPTACION DE LA HERENCIA>. La aceptación de una herencia puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se toma el título de heredero; y es tácita cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intención de aceptar, y que no hubiera tenido derecho de ejecutar sino en su calidad de heredero.”

la muerte de una persona (hecho que modifica su estado civil), debe hacerse mediante el respectivo registro civil de defunción.

El Consejo de Estado⁶, en relación a la prueba para acreditar la defunción de una persona es la copia autentica del registro civil, e indicó lo siguiente:

*“A partir de la vigencia de la Ley 92 de 15 de junio de 1938, los documentos referidos pasaron a ser supletorios y se determinó en el artículo 18 ibídem que sólo tendrían el carácter de pruebas principales del estado civil respecto de los nacimientos, matrimonios, defunciones, reconocimientos y adopciones, que se verifiquen con posterioridad a la señalada ley, las copias auténticas de las partidas del registro del estado civil, expedidas por los notarios, el alcalde municipal, los funcionarios consulares de Colombia en el exterior y los corregidores e inspectores de policía, quienes quedaron encargados de llevar el registro del estado civil de las personas. Finalmente con el Decreto Ley 1260 de 1970, **se estableció como prueba única del estado civil, para los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos después de su vigencia, las copias auténticas de los registros civiles.***

(...)

*En este sentido, el funcionario encargado de llevar el registro del estado civil de las personas, es quien verifica el cumplimiento de los requisitos y solemnidades legales, contenidas en el aludido régimen, y formaliza la inscripción de los nacimientos, **razón de más para que el ordenamiento haya previsto como prueba idónea de este hecho, la copia auténtica del folio contentivo de la inscripción** o la certificación que estos funcionarios expidan con fundamento en dicho folio, documentos que, por lo anterior, gozan de la presunción de autenticidad y pureza de las inscripciones allí contenidas⁷.*

Por lo que al haberse allegado en copia simple el Registro Civil de Defunción del señor Ernesto Esguerra Peña, no puede tenerse como prueba dicho documento por no haber sido allegado en original o copia autentica. Razón por la cual esta instancia judicial no emitirá pronunciamiento en relación a la solicitud de sucesión procesal. Tampoco se realizará análisis en relación a si es procedente o no librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO.- Negar la solicitud de los señores(as) LAURA ESPERANZA ESGUERRA GORDILLO, ALEXANDER ESGUERRA GORDILLO, GONZALO ERNESTO ESGUERRA GORDILLO, JULIO ENRIQUE ESGUERRA GORDILLO, NÉLIDA OMANDA ESGUERRA GORDILLO, LUIS FELIPE ESGUERRA GORDILLO, CARLOS

⁵“Artículo 105.- Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos.
(...)”

⁶ Consejo de Estado – Sección Tercera. Providencia del 12 de noviembre de 2014. Radicación No: 520012331000200101210 01 Consejero Ponente JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

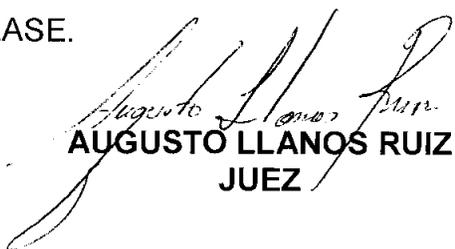
⁷ Artículo 103 ibídem.

ALBERTO ESGUERRA GORDILLO, RAÚL ESGUERRA GORDILLO Y RICARDO ESGUERRA GORDILLO, que se tengan como sucesores procesales del señor ERNESTO ESGUERRA PEÑA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, archívese nuevamente el expediente previa anotación en el sistema de información Siglo XXI.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

NAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 32 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 30 de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EMPRESA DE TRANSPORTES BUENAVISTA S.A.S.

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

EXPEDIENTE: 150013333001201800086 00

En virtud del informe secretarial que antecede, pasa el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda vista a folio 181, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. A través del medio de control de la referencia el apoderado de la parte demandante solicita que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 76832 de 26 de abril de 2016, 30980 de 11 de julio de 2017 y 62412 de 29 de noviembre de ese mismo año, por medio de las cuales la Superintendencia de Puertos y Transporte declara responsable y sanciona a la demandante por infringir normas de tránsito, y resuelve unos recursos de reposición y apelación confirmando la decisión.

A título de restablecimiento del derecho solicitó se condenara a la demandada a reintegrar las sumas que se llegaren a pagar por concepto de sanción, más los respectivos intereses, así como el desembargo de cuentas o de cualquier bien que se llegare a embargar.

1.2. Una vez conocido el medio de control por este Despacho, se le dio trámite al mismo admitiendo la demanda (fls.56 y 57), notificándosela a la entidad demandada (fls.73 y 74), corriéndole traslado para su contestación (fl.75) y fijando como fecha para audiencia inicial el 10 de septiembre de 2019 a las 10:00 a.m. (fl.179)

1.3. Previo a llevarse a cabo la audiencia inicial programada, mediante memorial radicado el 27 de agosto de 2019, el apoderado de la parte demandante manifestó su voluntad de desistir de las pretensiones del medio de control, indicando que la entidad demandada de manera oficiosa está revocando los actos sancionatorios que se fundamentaron en los códigos de infracción del Decreto 10800 de 2003 y la pérdida de competencia establecida en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, que la demandada en todos los procesos está presentando fórmula de arreglo accediendo a las

pretensiones exceptuando las de carácter indemnizatorio, y que se ya se solicitó la revocatoria de las resoluciones basadas en el Decreto 10800 de 2003.

II. CONSIDERACIONES

Sobre la figura del Desistimiento, si bien el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla únicamente el desistimiento tácito, en virtud del principio de integración normativa que consagra su artículo 306, se acudió al Código General del Proceso. De esta forma, la Ley 1564 de 2012, previó en sus artículos 314 y 315 lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”.

Conforme a las previsiones normativas antes trascritas, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es dable el desistimiento de las pretensiones de la demanda en medio de control que se encuentre en curso. Así mismo, la providencia que lo acepte tendrá los mismos efectos de una sentencia absolutoria con tránsito a cosa juzgada. Dicho desistimiento es

incondicional, salvo acuerdo en contrario y solo perjudica a quien lo invoca o a sus herederos.

Frente a la capacidad para solicitar el desistimiento, se tiene que las normas hacen precisión de un lado, que tratándose de entidades públicas la solicitud debe estar suscrita por el apoderado judicial tanto como del representante legal de la entidad. De otra parte, el artículo 315 del CGP enfatiza que no podrán desistir de las pretensiones los incapaces y sus representantes salvo permiso judicial, los curadores y los apoderados que no tengan facultad expresa para hacerlo.

Sobre la condena en costas, refiere el artículo 316 del CGP, que cuando el desistimiento este condicionado al no pago de costas, correrá traslado al demandado por tres (3) días y en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado.

En el caso *sub examine*, el apoderado demandante cuenta con la facultad de desistir de conformidad con el poder visto a folios 1 a 3 de las diligencias, por lo cual se verifica cabal cumplimiento del presupuesto surgido de la lectura del artículo 315 del C.G. del P.

En lo que tiene que ver con la condena en costas, es relevante para el despacho citar lo que frente a este tema señaló el Consejo de Estado en providencia del 20 de agosto de 2015¹:

... “La norma contenida en el citado artículo 188, no impone al funcionario judicial la obligación de conceder en costas, solo le da la posibilidad de “disponer”, esto es, de pronunciarse sobre su procedencia.

*La mencionada sentencia precisó que si bien es cierto en la Ley 1437 de 2011, no aparece la previsión que contenía el artículo 171 del decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en costas, “teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes”, también lo es la norma establecida en la Ley 1437 de 2011, no impone la condena de manera automática frente a aquél que resulte vencido en el litigio, **pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación**, en donde el Juez ponderará tales circunstancias y se pronunciará sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada...”*

Conforme a lo expuesto, el despacho se abstendrá de condenar el costas y agencias en derecho, en la medida en que no se avizora conducta temeraria o malintencionada de parte de quien solicita el desistimiento de las pretensiones, sumado a que de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no aparece prueba en el expediente sobre la causación de gastos y costas en el curso del proceso.

¹ Consejo de Estado, providencia de 20 de agosto de 2015, Medio de Control No 47001233300020120001301 (1755-2013), C.P. DRA. Sandra Lisseth Ibarra Vélez.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

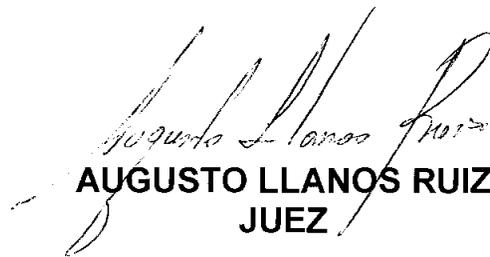
RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante EMPRESA DE TRANSPORTES BUENAVISTA S.A.S. por intermedio de su apoderado y en contra de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, según escrito que obra a folio 181.

SEGUNDO.- Abstenerse de condenar en costas a la parte actora, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO.- Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

PAOG

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>32</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 30 de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p> LICIÁNA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SANTANA
DEMANDADO: LUIS HERNANDO RIVERA MOSQUERA Y OTROS
RADICACIÓN: 150013333001-2014-00186-00

Este Despacho en desarrollo de la audiencia inicial celebrada el día veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), fijó fecha para la realización de audiencia de pruebas para el día 7 de noviembre de 2019 a las 9:00 A.M. como quedo expuesto en audio, (cd fl. 433), sin embargo al revisar el acta de la audiencia se observa incoherencia entre las fechas ya que se consignó como fecha día 7 de septiembre de 2019 a las 9:00A.M.(fls. 439 vto). De lo anterior el Despacho se de en la necesidad de dar corrección de conformidad con los siguientes argumentos.

Las figuras procesales de aclaración, corrección y adición de providencias constituyen herramientas apropiadas para, en un momento determinado, resolver situaciones anormales surgidas con ocasión de la expedición de una providencia, en donde se advierte una falta de claridad, un error aritmético o una omisión en la resolución de una petición. El contenido y alcance de cada una de dichas herramientas, las cuales se encuentran dispuestas en los artículos 285 a 287 del C. G. del P. Disposiciones que son aplicables por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En lo que tiene que ver con correcciones de errores aritméticos el artículo 286 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En ese orden de ideas, en el acta de audiencia inicial al momento de fijar fecha para audiencia de pruebas indicó: “Se fija fecha para audiencia de pruebas el día 7 de septiembre del 2019, a las 9:00 AM con el fin de practicar las pruebas decretadas, la cual

se llevará a cabo en la Sala de Audiencias B1-7,(...)”. Evidenciándose un error aritmético entre lo impuesto en el acta de audiencia y lo indicado en el audio, en esta medida se dispondrá el Despacho a corregir la fecha de audiencia de pruebas tal como quedo estipulado en el audio de la audiencia inicial y fue aceptada por los intervinientes, en el sentido se establece como fecha de audiencia de pruebas el día 7 de noviembre del 2019, a las 9:00 AM con el fin de practicar las pruebas decretadas, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias B1-7.

DECISIÓN

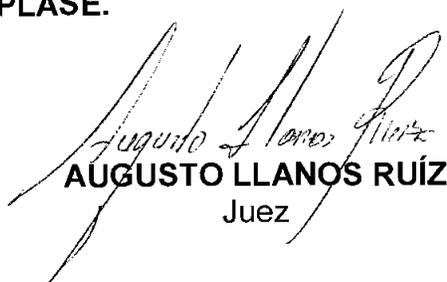
En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Corregir el error aritmético estipulado en el acta de audiencia inicial celebrada el 27 de agosto de 2019 la cual quedara:

Se fija fecha para audiencia de pruebas el día 7 de noviembre del 2019, a las 9:00 AM con el fin de practicar las pruebas decretadas, **la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias B1-7**, instando a las partes a su comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en esta audiencia. De la misma forma se insta a las partes para que de conformidad con el numeral 8º del art. 78 del C. G DEL P.¹, presten su colaboración para la práctica de pruebas, realizando todos los actos necesarios para la práctica e incorporación de las pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUÍZ
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 32
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 30 de agosto de
2019, a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARÍA

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, a riesgo de que su renuencia sea apreciada como indicio en contra.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSÉ GUILLERMO FLOREZ ESPINOSA

DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.

RADICACION: 150013333001 2018 00173 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada, contra el auto de fecha 20 de junio de 2019, mediante el cual se decidió rechazar un llamamiento en garantía.

Ahora bien, se tiene que el artículo 243 del C.P.A.C.A. establece que contra el auto que niega la intervención de terceros es procedente el recurso de apelación. El artículo 243 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

(...)

7. El que niega la intervención de terceros.

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo. (...) (subrayado fuera de texto)

A su vez, el artículo 226 del C.P.A.C.A. establece:

*“(...) **ARTÍCULO 226. IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES SOBRE INTERVENCIÓN DE TERCEROS.** El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación. (...)*”

Como quiera que en el auto objeto de inconformidad se decidió no admitir el llamamiento en garantía formulado por la UGPP contra el Municipio de Tunja – Secretaría de Educación, en criterio de este despacho es procedente el recurso de apelación interpuesto.

En ese sentido, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto presentado por la apoderada de la parte demandada, al encontrar que fue presentado de manera oportuna conforme al numeral 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A. En efecto, el auto que negó el llamamiento en garantía fue notificado por estado electrónico el día 21 de junio de 2019 y el recurso fue presentado el 26 de junio del presente año (fls.134 a 141), es decir dentro del término de tres días siguientes a la notificación de la providencia recurrida.

Ahora bien, encuentra el despacho que entre las dos normas de la Ley 1437 de 2011 anteriormente citadas hay disparidad en cuanto al efecto en el que se debe conceder el recurso de apelación cuando niega la intervención de terceros, porque mientras el artículo 243 dispone que es en el efecto devolutivo, el artículo 226 establece que es en el efecto suspensivo.

Para resolver dicho conflicto normativo, es necesario citar lo que el Consejo de Estado ha señalado sobre los criterios a tener en cuenta cuando se presente dichas disparidades. En este sentido, dicha corporación ha dicho lo siguiente:

“En relación con los conflicto de validez temporal - como se deriva en el caso sub lite– la legislación vinculante, se encuentra contenida en los artículos 1 y 2 de la ley 153 de 1887, y el 10 del Código Civil, subrogado por la ley 57 de 1887. (...) Como se desprende de las normas trascritas, existen tres criterios para solucionar los conflictos de normas: i) el criterio jerárquico o de primacía, según el cual la norma superior prima sobre la inferior (v.gr. la ley estatutaria del derecho de petición (vs) una la ley 1437 de 2011), ii) el criterio cronológico, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior (v.gr. la ley 1437 de 2011 (vs) el Decreto - ley 01 de 1984), y iii) el criterio de especialidad, según la cual la norma especial prima sobre la general, inclusive cuando esta última sea posterior (v.gr. la ley 1437 de 2011 (vs) la ley 1564 de 2012). Ahora bien, la norma especial es aquella que regula de manera particular y específica una situación, supuesto o materia concreta que, de no estar allí contenida, tendría que ser resuelta por las disposiciones más generales (v.gr. los temas tributarios). (...)”¹

En este caso como las dos normas tienen tanto el mismo nivel jerárquico (hacen parte de una Ley ordinaria) como cronológico (ambas empezaron a regir a partir del 2 de julio de 2012 conforme lo establece el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011), se tiene que recurrir al criterio de especialidad, razón por la que acogiendo dicho criterio se acoge el efecto dispuesto por el

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera. Providencia del 13 de febrero de 2014. Rad No. 11001-03-26-000-2013-00127-00(48521). M.P.: ENRIQUE GIL BOTERO.

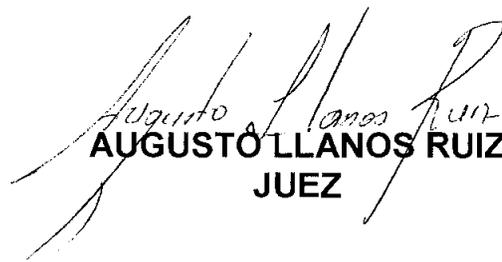
artículo 226 del C.P.A.C.A., en tanto es una norma que regula la impugnación de los autos que niegan la intervención a terceros, que es mucho más específica que el artículo 243 del C.P.A.C.A. que rige lo relacionado a los recursos de apelación contra autos de una manera más general. En este sentido, el presente recurso se concederá en el efecto suspensivo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

1. Conceder para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra del proveído de 20 de junio de 2019 que rechazó el llamamiento en garantía formulado por la UGPP, de conformidad con lo previsto por los artículos 226 y 244 del C.P.A.C.A.
2. Cumplido lo anterior, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
3. Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte ejecutante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. ~~32~~ hoy 30 de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las
8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

PAOG



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSÉ DEL CARMEN LOZANO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TENZA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

RADICACIÓN: 150013333001 2019-00110-00

Ingresa el expediente con informe secretarial, informando que se presentó escrito de subsanación de la demanda. Debería proceder el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, sin embargo, se declarará la falta de competencia en el presente asunto ordenándose la remisión a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

El señor JOSÉ DEL CARMEN LOZANO presentó demanda en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y el MUNICIPIO DE TENZA, para que se declare la nulidad de los actos administrativos No. MTEN – DA – 196 – CE – 2018 y el que surge del silencio administrativo del derecho de petición radicado el 05 de septiembre del 2018, los cuales declararon no procedente el reconocimiento de la relación laboral entre el actor y las entidades demandadas durante el tiempo que laboró a su servicio.

Como consecuencia solicita que declare la existencia de un contrato realidad entre el demandante y el Municipio de Tenza desde el 01 de enero de 1970 al 31 de diciembre de 1975 como notificador del Municipio, y entre el 16 de febrero de 1985 hasta el 31 de mayo de 1992 y del 30 de enero de 1995 al 31 de enero del 2000 como empleado – obrero del Municipio de Tenza en diferentes obras de dicha localidad, determinándose como un trabajador oficial.

Solicita igualmente como restablecimiento el pago de una pensión sanción y de las prestaciones sociales dejadas de cancelar.

CONSIDERACIONES

Revisadas las diligencias este Despacho encuentra que carece de competencia y jurisdicción para tramitar y decidir el caso concreto que aquí se suscita, por lo que ordenará su remisión a la Jurisdicción Ordinaria Laboral para que asuma conocimiento.

De los hechos de la demanda (fls.92-93), se aprecia que el demandante se desempeñó como citador en el Municipio de Tenza, prestando posteriormente sus servicios como empleado – obrero en diferentes obras de dicha localidad

entre el 16 de febrero de 1985 al 31 de mayo de 1992 y del 30 de enero de 1995 al 31 de enero de 2000.

Ahora bien, en el escrito de la demanda se indicó en forma clara la pretensión segunda que su relación laboral es propia de un trabajador oficial (fl.91), por lo que es necesario tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 105 C.P.A.C.A. respecto a los asuntos que no son de Competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo prescribe:

“Art. 105.- Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...) 4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales... (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Por su parte el numeral 2º del art. 155 del C.P.A.C.A, establece lo siguiente:

“ARTICULO 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2.- De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...)” (subrayas y negrillas fuera de texto)

A su turno, el numeral 1º del art. 2º del Código Procesal del Trabajo dispone:

“ARTICULO 2º- Competencia General. Modificado por el art. 2, Ley 712 de 2001, Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.

(...)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan.”(Subrayado y resaltado fuera de texto).

Nótese que, de las normas transcritas se tiene claridad que uno es el tema laboral y otro el motivo de la seguridad social y en ambos casos radica en la Jurisdicción laboral, bajo la regla de competencia que establece el artículo 2º.

El Decreto 3135 de 1968, estableció los criterios para efectos de determinar quiénes son empleados públicos y quienes trabajadores oficiales, al señalar:

“Artículo 5º.- Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

(...)”

El Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 15 de mayo de 2019¹ al dirimir un conflicto de competencia de similares contornos al aquí debatido, señaló:

“Así mismo se debe tener en cuenta la providencia del 13 de julio de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Magistrados Ponentes CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO SL 9767 – 2016, Radicación N° 47840, hace la siguiente manifestación:

“Siendo indiscutible que los trabajos realizados en las vías públicas de la infraestructura de transporte, son típicas obras públicas, es claro que su elaboración, intervención y reparación, son actividades de construcción y sostenimiento. Ahora, ello no solo cubre a los trabajadores de pico y pala, sino al personal que interviene de forma clara y directa en su ejecución y, por ende, constituye un eslabón necesario en el mismo.

Insistentemente ha manifestado la Sala que las actividades de construcción y sostenimiento no se limitan a los trabajos de “pico y pala”, pues existen otras actividades, materiales e intelectuales, que tienen que ver directamente con ellas. En esta dirección, ha dicho que servidores que desempeñan empleos tales como de ingeniero de obras de infraestructura (CSJ SL, 7 dic. 2010, rad. 36761), técnico de pavimentos (CSJ SL, 7 sep. 2010, rad. 36706), ingeniero analista de pavimentos (CSJ SL, 10 ago. 2010, rad. 37106), cocinera de campamento (CSJ SL15079-2014), entre otros, que, de acuerdo con lo probado en cada uno de esos procesos, tenían inmediata relación y contribución en la construcción y sostenimiento de obras públicas, son trabajadores oficiales.

(...)”

Teniendo en cuenta la anterior cita del contrato de prestación de servicios profesionales integrado a la demanda, se logra evidenciar que las actividades ejecutadas por parte del demandante son propias de un trabajador oficial, en este orden de ideas, se debe considerar que el conocimiento del presente asunto es de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral. Por lo anterior, es que se puede inferir que no se reúnen los supuestos fácticos establecidos por el legislador, para que el Juez Contencioso Administrativo conociera de procesos en la determinación del pago de acreencias laborales a favor del demandante, en tanto la controversia involucra a un trabajador oficial.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral proveniente de un contrato de trabajo, la jurisdicción para conocer el asunto, radica en la Jurisdicción Ordinaria, tal

¹Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria, radicado 110010102000201800919 00. M.P. JULIA EMMA GARZÓN GÓMEZ.

como lo dispone los numerales 4º y 5º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.”

Sumado a lo anterior, el Consejo de Estado² en decisión emitida el día 21 de noviembre de 2013 plasmó algunas conclusiones sobre el análisis y alcance del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, en los cuales señala el objeto de la jurisdicción, en los siguientes términos:

“5. Conclusión sobre el análisis y alcance del inciso primero del art. 104. Luego del análisis histórico realizado al proyecto de ley, el inciso primero del art. 104 de la ley 1437 de 2011 significa lo siguiente, en términos del objeto de la jurisdicción:

a. A la jurisdicción de lo contencioso administrativo le pertenecen los procesos asignados por la Constitución Política y por leyes especiales; y los que se mencionan a continuación.

b. La jurisdicción de lo contencioso administrativo también conoce de los conflictos que se originen en un “acto, contrato, hecho, omisión u operación”, siempre que se encuentren sujetos al derecho administrativo; prevaleciendo en esta idea el régimen jurídico aplicable a la actuación, como una de las manifestaciones del criterio material de asignación de la jurisdicción

c. Además de lo anterior -es decir, sumados los criterios-, el art. 104 también se sirvió del criterio orgánico para afinar la asignación de la jurisdicción. Señaló que así mismo es necesario que una de las partes del litigio o controversia sea una entidad estatal o un particular.

Para entender qué y quién es una entidad estatal, el párrafo de la misma norma definió qué debe entenderse por este concepto, para los solos efectos de la jurisdicción.

d. Sobre las entidades estatales –criterio orgánico-, en particular, advierte que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de sus conflictos y litigios originados en “actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones”, siempre que éstos se encuentren estén sujetos al derecho administrativo, prevaleciendo esta exclusiva manifestación del criterio material de asignación de la jurisdicción. Esto significa que tratándose de estos sujetos del proceso, no importa si ejercen o no función administrativa, sino que el conflicto provenga de una cualquiera de aquellas manifestaciones de su voluntad, y que estén sujetas al derecho administrativo.

e. Sobre los particulares -criterio orgánico-, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de sus conflictos y litigios originados en “actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones”, siempre que éstos se encuentren sujetos al derecho administrativo –criterio material-, además de que se produzcan en ejercicio de la función administrativa –criterio material-. Esto significa que tratándose de estos sujetos del proceso, es determinante establecer: si ejercen

²Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C C.P Enrique Gil Botero. expediente radicado n 76001-23-31-000-2012-00002-01 (46.027). noviembre 21 de 2013

función administrativa, si el conflicto proviene de una cualquiera de aquellas manifestaciones de su voluntad, y si están sujetas al derecho administrativo(...)

Por su parte el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 28 de abril de 2016³, en un tema de similares contornos indicó;

“...puede deducirse que las labores desempeñadas por el señor LUIS ORLANDO MESA MANOSALVA como CHOFER grado II del Instituto nacional de Vías – INVÍAS, son de aquellas respecto de las cuales los artículos 5º del Decreto 3135 de 1968, y 2º y 3º del D.R. 1848 de 1969, han denominado como propias de los trabajadores oficiales, en tanto sus actividad estuvo encaminada a transportar no solo a personas naturales que, a su turno, dedican su esfuerzo a la construcción de una obra pública relacionada con la infraestructura vial a cargo de la Nación, sino también a los “equipos y materiales; combustibles y demás elementos a los diferente frentes de trabajo que se indicaran”, y aunado a ello, debía colaborarle al personal de mantenimiento cuando el vehículo se encontrara en reparación.

De acuerdo a lo anterior, estima el Despacho que el régimen legal aplicable al demandante es el previsto para los trabajadores oficiales, por lo que este litigio no puede ser conocido por la Jurisdicción de lo contencioso administrativo en virtud de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 105 del CPACA...”

Conforme a lo anterior, resulta claro que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no está llamada a decidir controversias en que sean parte trabajadores oficiales, como es el caso del demandante, quien según el soporte documental allegado al expediente (fls.22 a 28) desempeñó varias labores en el Municipio de Tenza como obrero en la construcción y mantenimiento de varias obras públicas de dicha localidad.

Por tanto, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente proceso y ordenará remitirlo a los Juzgados Laborales del Circuito de Tunja para lo de su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia dentro del proceso de la referencia instaurado por el señor JOSÉ DEL CARMEN LOZANO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

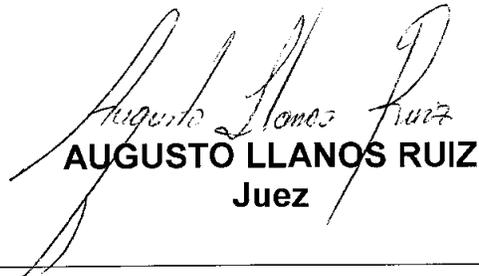
SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE TUNJA Reparto.

³ Tribunal Administrativo de Boyacá, MP. Félix Alberto Rodríguez Riveros, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho; providencia de 28 de abril de 2016, Demandante Luis Orlando Mesa Manosalva y Demandado U.G.P.P.

TERCERO:- Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 32, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 30 de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: WILSON ALEXIS SIERRA GUERRERO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

EXPEDIENTE: 15001333300120190006400

Ante la presentación del escrito de subsanación de la demanda (fls.189 a 195), y por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que mediante apoderada constituida al efecto, instauró WILSON ALEXIS SIERRA GUERRERO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Tramítese** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL o quien haga sus veces de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al*

¹ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.

3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL⁴. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta No. 3-082-00-00636-6 “CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

⁴ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: “Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. “Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo...”

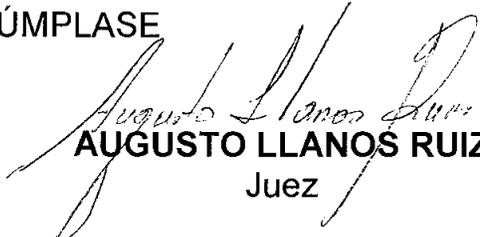
7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

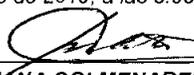
8.- El Juzgado informa que los diez (10) días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: “La Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, **por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.**”⁵. (Subrayas y negrilla fuera del original).

9.- Reconocer personería al Abogado HUBEIMAR REYES SALAZAR, identificado con C.C. N° 79521151 y portador de la T.P. N° 76447 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente.

10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>32</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 30 de agosto de 2019, a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
--

PAOG

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera. Auto de seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Rad No. 11001-03-24-000-2017-00252-00. CP. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YANIRY BARÓN URIBE.

DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - DANE

EXPEDIENTE: 15001333300120190007100

Ante la presentación del escrito de subsanación de la demanda (fls.293 a 295), y por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que mediante apoderada constituida al efecto, instauró YANIRY BARÓN URIBE, en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Tramítese** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - DANE o quien haga sus veces de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a la demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad*

¹ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.

3.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron lugar al acto demandado, así como la totalidad de las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - DANE	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - DANE⁴. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta No. 3-082-00-00636-6 “CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

⁴ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: “Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. “Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo...”

antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer un **pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

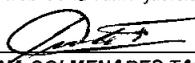
8.- El Juzgado informa que los diez (10) días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: *“La Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.”*⁵. (Subrayas y negrilla fuera del original).

9.- Reconocer personería a la Abogada SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ GUERRERO, identificada con C.C. N° 40048649 y portadora de la T.P. N° 116440 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 37 y 38 del expediente.

10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>32</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 30 de agosto de 2019, a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>

PAOG

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera. Auto de seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Rad No. 11001-03-24-000-2017-00252-00. CP. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN DE TUTELA

ACTOR: MARTHA YANETH AUNTA CORONADO EN REPRESENTACIÓN DE ERIKA DAYANA MORANTES AUNTA

DEMANDADO: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC

RADICACIÓN: 150013333001 201900048 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto del catorce (14) junio de 2019, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por secretaría, librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 32 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 30 de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

ACCION DE TUTELA

ACTOR: JAVIER RODRÍGUEZ GALINDO

ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA
SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA DE CÓMBITA-
EPAMSCASCO

RADICACION: 150013333001 201900015 00

En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto del 30 de abril de 2019, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado No **32** hoy 30 de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA